

Comisión nº1, Privado Parte General: “Nuevas reglas referidas al régimen de capacidad de la persona humana”

IMPLICANCIAS DEL RÉGIMEN DE CAPACIDAD CIVIL DE LA PERSONA HUMANA MENOR DE EDAD EN LOS PROCESOS DEL FUERO DE NIÑEZ, JUVENTUD Y VIOLENCIA FAMILIAR. PRÁCTICAS VIGENTES REFERIDAS A SU REPRESENTACIÓN Y PATROCINIO

Autor: Nélide Mariana Isabel WALLACE*

Resumen: *Las nuevas reglas de capacidad de la persona humana implican un claro reconocimiento a las particularidades del sujeto de derecho en concreto. Esta novedad en el sistema de capacidad/incapacidad civil, afecta los segmentos que históricamente carecieron por total de autonomía de hecho, y que llamaban a una representación sustituyente. Los nuevos criterios tensionan fuertemente la mayor autonomía de la persona humana con la mayor seguridad jurídica del tráfico. Este “stress jurídico”, toma particular trascendencia en los procesos judiciales donde se ventilan puntualmente la vulneración de derechos fundamentales de menores de edad, lo que llama a determinar con acierto y fiabilidad, los criterios que habilitan la participación de los niños por sí en tales procesos.*

1. Situación Jurídica de los menores de edad en los distintos estatutos legales desde el CC y hasta el CCC en cuanto a la capacidad de demandar por sí y designar su patrocinio

1.1. Redacción original del Código Civil.

Considerando el Código Civil de Vélez Sarsfield (en adelante CC) como la pieza fundante de la construcción jurídica local, se parte de la valoración del menor de edad como sujeto de derecho con exigua capacidad de hecho en aquella pieza jurídica.

Los menores de edad se consideraban incapaces absolutos conforme art 54 CC, sujetos a representación necesaria y promiscua, con escaso reconocimiento a su capacidad de hecho. Desde el punto de vista de la capacidad para demandar, el menor adulto de 14 a 22 años, no podía hacerlo sin autorización paterna, en los supuestos en los cuales el menor de edad pudiera demandar y su padre no lo habilitara, podía solicitar autorización judicial. Una lectura superficial del estatuto del menor de edad nos habilitaría a considerar que el codificador concibió un sistema de protección en función de su particular situación evolutiva, que lo caracteriza como de inmadurez intrínseca y por ello requiere ser avalado por el progenitor para los actos de la vida civil, incluyendo estar en juicio por sí. Esta lectura lineal de los estatutos de los menores de edad a los fines de estar en juicio, sufre un irreversible embate al momento de comparar la situación jurídica del menor de edad sujeto a tutela, quien se encontraba legitimado para demandar por sí (art 414 CC)

En este contexto, se podría considerar que la incapacidad de hecho absoluta del menor de edad, no se vinculaba a su particular situación evolutiva, sino a su sistema de representación, limitándose su autonomía en tributo a la autoridad del padre y no a la del tutor. *Esta diferente consideración de la capacidad de hecho del menor de edad según la representación que se ejerce a su respecto,*

* Abogada (FDyCS UNC). Especialista en Derecho de Familia (FDyCS UNC). Doctoranda en Estudios de Género (CEA UNC) Profesora Ayudante, Categorizada, Investigadora de Privado VI (Familia y Sucesiones), Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad Nacional de Córdoba. Jueza de Niñez, Juventud y Violencia Familiar.

establecida ya desde el CC, nos impone la necesidad de repensar la novedad de la situación del menor de edad como sujeto de derecho con capacidad de hecho como así los fundamentos legales a las restricciones a los menores de edad.

1.2. Ley 17.711

Esta ley disminuye la edad a la cual se alcanza la plena capacidad civil de 22 a 21 años, pero habiendo habilitado a la mujer casada en el ámbito de la capacidad civil plena, no avanza en igual sentido respecto de la condición de incapacidad de los menores de edad. Si es de mencionar que se organiza un sistema de emancipación de los menores de edad a partir de los dieciocho años y antes de los veintiuno (art 131 CC según ley 17.711). Este sistema de emancipación anticipada desvinculada el matrimonio en la menor edad, era una atribución de los progenitores del menor de edad o de su tutor, como así del propio menor de edad bajo tutela. Esto reconocimiento a la capacidad de hecho del menor de edad sujeto a tutela que se le niega el menor de edad sujeto a patria potestad, se encuentra en sintonía con el CC, que no desconoce la posibilidad del menor de edad en cuestión, sino condicionado a su sistema de representación.

1.3. Ley 18.248.

Es de particular interés el tratamiento de la capacidad de hecho del menor de edad que realiza esta ley en 1968. Conforme el art. 6, un menor de edad, mayor de dieciocho años, sin apellido tiene capacidad para pedir por sí su inscripción con el apellido que usa, en el Registro del Estado Civil y Capacidad de la Personas. Esto último implica elípticamente, no estar sujeto a la representación paterna, ya que las reglas de la imposición del apellido en los supuestos de filiación matrimonial le impiden al interesado solicitar la inscripción por sí del apellido que usaba. Seguimos dentro de la habilitación de capacidad de hecho al menor de edad no sujeto a patria potestad que se le niega al que se encuentra bajo la autoridad de sus padres.

1.4. Ley 23.849.

Sancionada en 1990, esta ley ratifica con vigencia interna la Convención Sobre los Derechos del Niño (en adelante CSDN). Es vital determinar que la obligatoriedad de su aplicación viene desde tal fecha por aplicación del art 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, que impone a los Estados Partes a su vigencia interna. El rango que se le otorga a la CSDN por el art 75 inc 22 de la Constitución Nación (CN en lo sucesivo) por su reforma de 1994, no implica que la obligatoriedad de la vigencia de la CSDN lo sea desde esa fecha, sino que sus preceptos se equiparan a los de la propia CN, siendo consecuentemente protegidos por una imperatividad que supera los preceptos de menor jerarquía. Esta Norma Internacional consagra una modificación irreversible a la condición jurídica de los menores de edad, en adelante niños, irreversible en función de dos tópicos: la instalación de nuevos posicionamientos para valorar la condición jurídica de los niños y la constitucionalización de la misma.

Hay dos artículos que nos resultan particularmente de interés en el tema que nos ocupa, la función de la dirección y orientación de los responsables de los niños (art 5 CSDN), que lo es al fin que los niños ejerzan los derechos reconocidos en la CSDN, y el derecho del niño a ser escuchado en todos los proceso administrativos y judiciales que le afecten (art 12 CSDN), ambos artículos vinculando el ejercicio de tales reconocimientos en consecuencia a la evolución de las facultades propias del niño, edad y madurez. Esto significa un cambio de eje en el reconocimiento de atribuciones al niño. Como venimos desarrollando, hasta la fecha la legislación reconocía a los menores de edad el ejercicio de derechos por sí en función de quien ostentaba la representación, a partir de este estatuto legal el centro de imputación de derechos se define por sí mismo conforme sus propias características intrínsecas: evolución, madurez, etc.

Las consecuencias prácticas de esta modificación en la órbita de la capacidad de hecho y, en especial, procesal, de los niños conforme su edad, madurez, se tornan especialmente sensibles

dentro de una cultura jurídica que priorizó históricamente las prerrogativas paternas por sobre las posibilidades concretas de los hijos niños, como así la seguridad del sistema jurídico (dentro de la cual la homogeneidad de criterios es especialmente querida) frente a las particularidades de los implicados en el tráfico.

1.5. Ley 26.061.

A los fines de cumplimentar los compromisos internacionales asumidos por el Estado al suscribir la CSDN, se sanciona la ley de Protección Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes en 2005. Este estatuto avanza muy fuertemente en la línea de reconocimiento de la capacidad de hecho de los niños con eje en sus propias características, escindido del sistema de representación. Establece, entre otros, dos puntos que nos interesan en la línea de este estudio. En primer lugar el derecho del niño a ser oído y que sus opiniones sean tenidas en cuenta conforme su madurez y desarrollo (art 24). En segundo lugar avanza respecto de las garantías del proceso que involucra a niños (art 27), estableciendo no sólo el derecho a ser oído, con opinión especialmente valorada, sino al patrocinio letrado. Esta novedad procesal, toma particular trascendencia como veremos, ya que al momento, la participación procesal quedaba diluida en la representación paterna con el patrocinio personal del progenitor o progenitora. Respecto del Ministerio Pupilar, su participación necesaria en todos los procesos judiciales que involucraran niños, tiene perfiles muy diferentes tanto porque no abarca otro tipo de proceso (administrativos por ejemplo) como por el hecho que no recibe instrucciones del niño a quien representa.

Como es público y notorio, se produjeron interpretaciones de lo más diversa en orden a la vigencia de los preceptos del CC, que establecía para los menores de edad, incapacidades de hecho respecto de los estatutos posteriores, de mayor jerarquía incluso, que se las reconocían conforme la madurez, entendimiento, etc. de cada niño en cuestión.

1.6. Observación General N°12 del año 2009.

En el 51° período de sesiones, del 25 de mayo al 12 de junio del año 2009, el comité de los Derechos del Niño, redacta la OBSERVACIÓN GENERAL N° 12 (2009) (en adelante OG 12/09) El derecho del niño a ser escuchado, dónde se trabaja profundamente respecto del art 12 de la CSDN reiterando enfáticamente en todo su largo texto, que tal derecho no puede ser condicionado por un criterio de edad predeterminada (cuantitativo), sino en virtud de las particularidades de cada niño concreto (cualitativa).

Dentro de la instrumentación del derecho en referencia, se hace específica mención al patrocinio del niño (36), e incluso a un protocolo de escucha (40 a 47)

1. 7. Ley 26.579.

Sancionada en diciembre de 2009, esta ley es conocida por establecer la edad de la plena capacidad de la persona humana a los dieciocho años (art 126 CC según ley 26.579). En realidad debería ser más conocida por retrotraer el estatuto jurídico de la niñez al concepto de capacidad definido por edades estancas (art 127 CC según ley 26.579) y no por las condiciones especiales de cada niño en concreto. Esto tiene una importantísima diferenciación respecto de los niños que adquieren título habilitante, habilitándosele a ejercerlo sin autorización paterna y a manejar los bienes que adquiera por tal actividad y estar en juicio por ellos con plena capacidad de hecho (art 128 CC según ley 26.579)

Es altamente dificultoso de entender la dicotomía de esta ley en orden a la capacidad de hecho de los niños que se reconoce solo a aquellos que tienen título habilitante y reducida la posibilidad de ejercer su actividad y administrar el peculio que de ella adquiera, teniendo en cuenta clara orientación del Comité de los Derechos del Niño de escasos meses de vida a esa fecha. Recordemos

que la Corte Federal considera al referido Comité por intermedio de las Observaciones Generales como el intérprete válido de la CSDN.

1.8. Código Civil y Comercial.

Rigiendo legalmente desde hace escasos días, el cuerpo que nos regula establece la representación legal respecto de los niños, con posibilidades de ejercer por sí conforme su progresiva capacidad y con derecho a su asistencia letrada en situaciones de conflicto de intereses con sus representantes legales (art 26 CCC)

Respecto del niño que obtiene título habilitante, prevé idéntica respuesta que la derogada ley 26.579 (art 30 CCC). Se regula la responsabilidad parental con una definición en el art. 638 CCC que la acerca sensiblemente al antiguo art 264 CC según ley 23.264 más que al art 5 de la CSDN, empero los principios que la rigen en el art 638 C.C.C. se acercan claramente al espíritu de la CSDN, Ley 26.061 y OG 12/09, al establecer que la autonomía (progresiva del fijo conforme a sus características psicofísicas, aptitudes y desarrollo) disminuye la representación de los progenitores.

2. Situación jurídica del niño ante las particularidades del Fuero de Niñez, Juventud y Violencia Familiar en Córdoba Capital.

En el Fuero de Niñez, Juventud y Violencia Familiar de Córdoba se ventilan tres tipos de causas, las primera se refieren a la revisión de la medidas excepcionales (tercer nivel) tomadas por la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia (en adelante SENAF), autoridad de aplicación de la ley de Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en la Provincia de Córdoba (Ley 9944 Provincia de Córdoba, en adelante LPPI). La segundas son las derivadas de denuncias en el marco de la Ley de Violencia Familiar (ley 9283 de la Provincia de Córdoba, en adelante LVF). Las terceras, y a partir de la vigencia del CCC, son las adopciones. Con este marco normativo, la capacidad jurídica del niño en este Fuero a los fines de formular denuncias respecto de su propia situación de desamparo por la ley LPPI, formular denuncias de LVF, tomársele testimonio, relevársele del derecho de abstenerse a declarar, designar su propio patrocinio, entre otros actos jurídico, son situaciones que nos imponen determinar con el mayor rigor técnico la condición jurídica de la niñez, ya que todo el sistema de protección diferenciada que articula el Estado puede partir de la manifestación de un niño.

Hemos advertido como la histórica dinámica de la capacidad de hecho del niño, viene emergiendo desde tres planos, por un lado la falta de su representación paterna (CC; Leyes 17.711 y 18.248); por otro lado el contar con título habilitante (Ley 26.579 y CCC); por último sus propias e individuales características (CSDN, Ley 26.061, OG 12/09 y CCC). El desafío es concretar la condición jurídica del niño cuando se entremezclan situaciones de vulneración de los derechos integrales del niño en sus propios espacios vitales por parte de sus representantes legales, o frente a sus inactivos representantes legales, como así cuando su situación es la de testigo/víctima y los testimonios que brinde afectan penalmente a sus representantes legales.

2. 1. Capacidad de hecho para los actos jurídicos procesales del Fuero de Niñez, Juventud y Violencia Familiar de la ciudad de Córdoba.

Una lectura desde el CCC, nos indica la necesidad del niño de recurrir a estos actos procesales con su representación paterna (art 26 CCC). Teniendo en cuenta que casi el universo de casos de niños cuyos derechos son vulnerados, lo son a manos de sus propios representantes legales, se recurre a la intervención de oficio de la SENAF.

Ahora bien, si nos posicionamos desde la CSDN, la Ley 26.061, la O.G. 12/09 y ley 9944, el niño puede ejercer derechos por sí, independientemente de su representación legal, en la medida de su madurez. Este posicionamiento habilitaría a una denuncia del niño que convoque a pedido de parte

(no de oficio) la intervención de los mecanismos de protección. Esta última situación luce como la más coherente con la concepción del niño como sujeto de derecho con capacidad de hecho según su etapa evolutiva. Teniendo presente que todos los dispositivos de protección se disparan por la denuncia, es determinante clarificar cuando la puede hacer por sí el niño, designar su patrocinio, etc.

2.2. Prácticas vigentes en el Fuero de Niñez, Juventud y Violencia Familiar de la ciudad de Córdoba.

2.2.1. En aplicación de la ley de Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en la Provincia de Córdoba (Ley 9944)

A los fines de resguardar las garantías del debido proceso que prevé el art. 27 Ley 26.061 y su correlativo art 31 ley 9944, dentro del proceso de Control de Legalidad de las Medidas Excepcionales (art 56 LPPI) que se toman respecto de un niño, se lo escucha personalmente en audiencia asistido por el Ministerio Pupilar (Asesor de Niñez y Juventud) y, si es mayor de diez años, su patrocinio letrado. Este último es designado de oficio por el Juez de la causa, designación que recae sobre el Asesor que sigue en turno al actuante.

Esta práctica se viene generalizando en los cuatro Juzgado del Fuero, a instancia del Dr. Torres, ex titular del Juzgado de Niñez, Juventud y Violencia Familiar N°8. En un principio, la designación recaía sobre la totalidad de los niños respecto de los cuales se revisaban medidas de tercer nivel, independientemente de la edad de los mismos.

Esta práctica se modificó a partir de los autos “R.,E.G. y R.,K.B. – Control de legalidad (ley 9944 – art 56)” de abril de 2012, como consecuencia de una apelación planteada por la Asesora de Niñez y Juventud del 2° Turno, Dra. Las Heras, que fuera admitida en el propio Juzgado de origen. Esta apelación se refería a la designación de Abogado del Niño recaída en la referida Asesora, respecto de las dos niñas de autos, las mellizas R de seis meses de edad. La Asesora designada abogada se opone sobre tres argumentos: la designación vulnera el principio de capacidad progresiva en razón que al no poder reproducir la voluntad del niño (recibir instrucciones) se generaría una representación/sustitución total incompatible con la figura del patrocinio; que el niño debe ser necesariamente escuchado (lo que no requiere un letrado en todos los casos); por último habiendo tomado participación desde el inicio de la causa como Ministerio Pupilar, la Asesora de Niñez y Juventud del 1° Turno, se encontraban sobradamente satisfechas las garantías procesales y sustanciales de la causa, dada las particulares características de los sujetos de derecho en cuestión.

Con posterioridad se fija el parámetro de los diez años a los fines de la designación de oficio del Asesor de Niñez y Juventud que sigue en turno al que interviene en calidad de Ministerio Pupilar. Esta edad se toma en función que el niño adquiere voluntad para los actos ilícitos tanto en el CC (art 921) como en el vigente CCC (art 261 b). En acuerdo de Jueces del Fuero, se queda a la espera de la reglamentación de figura del abogado del niño regulada en el art. 34 ley 9944.

2.2.2. En aplicación de la ley la Ley de Violencia Familiar (ley 9283)

Respecto de la situación jurídica de los niños que se encuentran dentro de un proceso de LVF, cuyos derechos se encuentren vulnerados, se da participación al Asesor de Niñez y Juventud y se giran actuaciones al órgano de protección (SENAF), sin designársele patrocinio en los supuestos de involucrar a niños mayores de diez años.

2.2.3. En aplicación del CCC por supuestos de adopción

De reciente ingreso a la dinámica del Fuero a partir del 01/08/2015, la designación del patrocinio de los niños de cuya adopción se trata, sigue los parámetros utilizados para los procesos de control de medidas excepcionales: se lo escucha personalmente en audiencia asistido por el Ministerio Pupilar (Asesor de Niñez y Juventud) y, si es mayor de diez años, su patrocinio letrado. Este último

es designado de oficio por el Juez de la causa, designación que recae sobre el Asesor de Niñez y Juventud que sigue en turno al actuante como Ministerio Pupilar.

2.2.4. Niños denunciantes

No existen protocolos para la recepción de denuncias por menores de edad en ninguno de los dos sistemas legales, siendo realizadas por sus adultos convivientes co-vulnerados (LVF) u otros adultos a los fines de la protección integral (LPPI). Los niños son escuchados por el equipo técnico del Fuero, a los fines de informar sobre su situación al Juez de la causa tanto en aplicación de las medidas de protección de LVF como de LPPI.

3. Propuesta de mejora de buenas prácticas.

Siendo las prácticas, en este caso judiciales, la conexión directa entre el derecho y la efectividad del mismo en los concretos sujetos de derechos, se impone la constante revisión de la prácticas, conforme surge de la lectura de la Observación General 05 del año 2003 del Comité de los Derechos del Niño, a fin de afiatarlas conforme se advierten sus fortalezas y debilidades en el transcurso del tiempo.

3.1. En aplicación de la ley de Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en la Provincia de Córdoba (Ley 9944)

Es indudable que la designación de un abogado de oficio para los niños mayores de diez años en procesos de Revisión de Medida Excepcional es un claro reconocimiento a su calidad de sujeto de derecho. Esto debe considerarse como un piso a partir del cual el derecho se le reconoce indefectiblemente a todos los niños, coherente con la OG 12/09. A este piso se le deben sumar dos instancias más: a) el ofrecimiento al niño mayor de diez años a designar un abogado de su confianza y b) la valoración de los niños menores de diez años a fin de determinar su capacidad evolutiva, madurez y entendimiento para designar su patrocinio y darle instrucciones, en cuyo caso se le habilitaría a la designación de abogado por sí o, subsidiariamente, de oficio.

3.2. En aplicación de la ley de Violencia Familiar 9283

En consonancia a las prescripciones de la LVF y la OG 12/09 (118 a 121), a más de las prácticas vigentes, se deberían implementar las prácticas utilizadas en la LPPI:

a) Niño mayor de diez años, se le invita a designar el patrocinio de su confianza, subsidiariamente el Asesor de Niñez y Juventud que siga en turno al Asesor designado como Ministerio Pupilar y b) la valoración de los niños menores de diez años a fin de determinar su capacidad evolutiva, madurez y entendimiento para designar su patrocinio y darle instrucciones, en cuyo caso se le habilitaría a la designación de abogado por sí o, subsidiariamente, de oficio.

3.3. En procesos de adopción CCC

Dentro de los procesos de adopción (art 617 CCC), los niños no solamente deben ser escuchados, sino requerido su asentimiento a los fines de su propia adopción si cuentan con diez años. Esta edad sería compatible con las practicas del Fuero a los fines del piso etario a partir del cual se le designa patrocinio. En estos supuestos, se debería: a) el ofrecimiento al niño mayor de diez años a designar un abogado de su confianza, subsidiariamente de oficio; b) la valoración de los niños menores de diez años a fin de determinar su capacidad evolutiva, madurez y entendimiento para designar patrocinio y darle instrucciones, en cuyo caso procedería la designación de abogado por sí o, subsidiariamente, de oficio.

3.4. Niños denunciantes/testigos

La situación jurídica de los niños a los fines de la articulación de denuncias por sí mismos, testimoniar, ser relevados del derecho de abstenerse a declarar, etc, presenta dificultades de orden práctico que deben ser trabajadas desde el punto de vista de la capacidad de hecho de los niños. No solamente por la vigencia de nuestro ordenamiento interno en tal sentido, sino en coherencia con la Resolución 2005/20 del consejo Económico y Social, “Directrices sobre la justicia n asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos”.

En los procesos que se ventilan en el Fuero, los niños son entrevistados en el marco de una valoración técnica, ello no implica ser denunciante, calidad que le es reconocida formalmente en los diversos estatutos y cuya operatividad no se vislumbra con igual énfasis.

En la mecánica que se viene planteando, la edad de diez años debería funcionar como el piso a partir del cual se le reconozca el ejercicio por si de tales derechos. En los supuestos de menores de esa edad, se requerirá la valoración de cada niño concreto a fin de establecer su madurez y entendimiento para el acto en cuestión. Dentro de la Policía de la Provincia de Córdoba, esa práctica quedaría a cargo los psicólogos del Cuerpo de Contención a la Víctima.

3.5.Aspectos comunes a todos los supuestos

Todos los supuestos que se vienen trabajando, comparten la clara necesidad de contar con un instrumento fiable a los fines de valorar respecto de los niños en concreto la madurez, entendimiento, juicio propio, etc, cuestiones estas que deben ser establecidas con criterios técnicos que superan absolutamente las habilidades e incumbencias requeridas como condicionantes para ejercer la magistratura en el Fuero, lo cual no quita que en algunos supuestos las inquietudes personales, formación y experiencia práctica, acerque los criterios del magistrado a resultados cercanos a los de un experto en psicología infantil. No obstante ello, al juez se le exige el título de abogado, no el de psicólogo, y no escapa al sentido común las diferentes incumbencias profesionales de cada área de estudio.

La valoración de las especiales características del niño, su entendimiento de cuestiones concretas que le afectan, en especial la independencia de criterio, es una etapa dentro del protocolo de escucha que debe ser llevada a cabo por profesionales en psicología especialistas en niños (OG 12/09 44). En este momento, la asignatura pendiente a los fines de poder hablar de buenas prácticas, fiables y homogéneas a todos los casos, niños y territorios, independientes de consideraciones etarias y/o arbitrarias de los evaluadores, es la elaboración de un protocolo de valoración, elaborado interdisciplinariamente. Tal instrumento deberá ser revisado periódicamente en cuanto a su fiabilidad y pertinencia como parte del reconocimiento a la evolución de las ciencias. La bioética viene señalando un claro y fértil camino en tal sentido.

4. Conclusión

La evolución legislativa viene habilitando a las personas menores de edad para el ejercicio por si de sus derechos a pasos más veloces que la cultura jurídica. Tal reconocimiento requiere de prácticas concretas de los efectores, a cuyo fin la colaboración interdisciplinaria para elaborar un protocolo de valoración de la particular capacidad del niño concreto, es medular para garantizar tanto los derechos de mínima de los niños, como la seguridad de los procesos que lo involucran. Esta postulación implica la coherencia entre las prácticas y los compromisos internacionales asumidos por el Estado, que habilitan a reclamos en jurisdicción internacional ante su incumplimiento.

BIBLIOGRAFÍA

BASET Úrsula C. *Autonomía progresiva. Tendencias jurisprudenciales*. RDF La Ley. Bs. As. Octubre de 2010

CARNOTA Walter E y otros (Directores), *“Tratado de los Tratados Internacionales Comentados”*. Buenos Aires, La Ley 2011

GIL DOMÍNGUEZ Andrés, FAMA María Victoria y HERRERA Marisa. *Ley de protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes – Derecho Constitucional de Familia*. Editorial Ediar.

KIELMANOVICH Jorge *“Reflexiones procesales sobre la ley 26.061 de Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes”* la Ley 2005-F. 987

MIZRAHI, Mauricio I. *Familia, matrimonio y divorcio*. 2da Ed, actualizada y ampliada. Astrea.

“La participación del niño en el proceso y la normativa del Código Civil en el contexto de la ley 26.061 de protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes” en García Méndez Emilio, compilador, *“Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Análisis de la ley 26.061*. Bs. As. Editores del Puerto. 2006

PÉREZ MANRIQUE Ricardo C. *La participación judicial de los niños, niñas y adolescentes*. Segundo Encuentro Regional e Derecho de Familia en el MERCOSUR

RODRIGUEZ Laura *“Vulneración del derecho de defensa técnica para las personas menores de edad”* RDF La Ley. Bs. AS. Octubre 2012

SABSAY Daniel *“La dimensión constitucional de la ley 26.061 y decreto 1293-2005”* en García Méndez Emilio, compilador, *“Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Análisis de la ley 26.061*. Bs. As. Editores del Puerto. 2006 .